

primera clase ni tres por uno de segunda, cualquiera que sea la distancia á que los transporte.

En el caso de que el concesionario haga el servicio de carga deberá presentar previamente las tarifas respectivas á la Secretaría de Comunicaciones para su resolución.

Art. 11. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por su vía, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 12. El Gobierno cede y traspasa á la Compañía Mexicana de Tracción y ésta acepta los derechos que el primero tiene, de acuerdo con el artículo 12 del Contrato de concesión, declarado caduco, del Ferrocarril Industrial de México, fecha 7 de Noviembre de 1898 para adquirir, previos los requisitos establecidos en dicho Contrato, el tramo de vía férrea ya construído con todas las dependencias de la Empresa, en el concepto de que este tramo de vía y dependencias pasarán á poder de la Nación al término de los noventa y nueve años fijados en el artículo 1º de este Contrato.

Art. 13. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Enero veintiocho de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Juan J. Moylan*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 28 de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 7 de 1902.

NUMERO 81.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «La Cruz Roja,» á la «Compañía Cigarrera Mexicana, S. A.,» que usa en ciertos cigarros que fabrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª —Número 7,116.—Expediente número 2,712.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 10 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la «Compañía Cigarrera Mexicana, S. A.,» se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica LA CRUZ ROJA que usa en ciertos cigarros que fabrica, las denominaciones y dibujos que aparecen en la marca referida considerados aisladamente y en la combinación que con ellos se ha formado constituyen el signo determinante de la especialidad del producto, bajo el concepto de que las etiquetas respectivas están litografiadas en diversos colores, especialmente en el rojo, azul, verde, amarillo y café, destacándose los nombres de la Cruz Roja y el signo de la Cruz en forma griega del fondo blanco que aparece en todas las etiquetas, cualquiera que sea el color de las mismas.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Ricardo del Río.—Presente.

Es copia. México, 31 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 21 de 1902.

NUMERO 82.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «W. B.,» á Veingarten Bros, que usan en confecciones y en particular en corsés.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª —Número 7,102.—Expediente número 2,688.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 3 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Veingarten Bros, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «W. B.» que usan en confecciones y en particular en corsés y en el concepto de que dicha marca se usa en letras negras mayúsculas rodeadas por una corona y un escudo arriba con las estrellas y barras. Esos adornos pueden substituírse por otros ó omitirse, sin que se altere el carácter esencial de esta marca cuyo signo característico son las letras «W. B.» La misma marca, además de usarse en confecciones y corsés especialmente se puede usar estarcido ó de otro modo y también en los paquetes que contienen corsés, por medio de etiquetas, estampado en negro ó en colores.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor L. del Paso.—Presente.

Es copia. México 31 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 25 de 1902.

NUMERO 83.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Miguel Flores, que usa en las botellas del vino mezcal que elabora en su fábrica establecida en la Ciudad de Tequila, Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª —Número 7,114.—Expediente número 2,696.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 4 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de

la primera ley citada, que el Sr. Miguel Flores, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usan en los botellas del vino mezcal que elabora en su fábrica establecida en la Ciudad de Tequila, Jalisco.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Manuel Beltrán.—Presente.

Es copia. México, 31 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 26 de 1902.

NUMERO 84.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Balsa Hermanos, que usan con el nombre de «La Prueba, Balsa Hermanos,» en ciertos puros que fabrican.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 7,112.—Expediente número 2,625.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 2 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Balsa Hermanos, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «La Prueba, Balsa Hermanos,» que usan en ciertos puros que fabrican.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de las etiquetas y viñetas de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Manuel E. Espinosa.—Presente.

Es copia. México, 31 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 26 de 1902.

NUMERO 85.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á Wyckoff, Seamans y Benedict, que con el nombre «Standard,» usan en máquinas de escribir.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 7,110.—Expediente número 2,602.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 10 de Julio del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y

7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Wyckoff, Seamans y Benedict, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca «Standard,» que usan en máquinas de escribir, en el concepto de que esa marca se usa generalmente como aparece en el facsímile que remitió usted con su ocurso, pero otras formas de letras pueden ser empleadas ó arregladas de distinta manera y en colores, sin que por esto se altere el carácter de dicha marca cuyo rasgo característico es la palabra «Standard.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, 31 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 26 de 1902.

NUMERO 86.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca «Aeolian,» á The Aeolian Company, que usa en los instrumentos de música que fabrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.^a—Número 7,108.—Expediente número 2,681.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 28 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que The Aeolian Company, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca «Aeolian,» que usa en los instrumentos de música que fabrica, en el concepto de que dicha marca se ha usado generalmente como aparece en el facsímile que remitió usted con su ocurso en letras negras mayúsculas, sin adorno y en línea horizontal, pero puede usarse otra forma de letra, arregladas de distinta manera, en colores ó en oro sin que por esto se altere el carácter esencial de dicha marca que consiste en la palabra «Aeolian,» de cualquier modo que esté escrito.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, 31 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 26 de 1902.

NUMERO 87.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «U.»
á la Union Metallic Cartridge Company,
que usa en ciertos cartuchos y balas que fabrica.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª
—Número 7,104.—Expediente número 2,684.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 27 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Union Metallic Cartridge Company, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «U.» que usa en ciertos cartuchos y balas que fabrica, en el concepto de que dicha marca «U.» está dentro de un cuadro ornamental, el cual, lo mismo que los adornos, pueden ser omitidos ó cambiados sin alterar el carácter de la marca cuyo signo esencial es la letra «U.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, 31 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero 27 de 1902.

NUMERO 88.

Enero 28.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á La Iron-Ox Remedy Company,
que con el nombre de «Iron-Ox,» usa en ciertas medicinas que fabrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 2ª—Número 7,106.—Expediente número 2,685.

De conformidad con lo que solocita usted en su ocurso fechado el 27 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que La Iron-Ox Remedy Company, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Iron-Ox,» que usa en ciertas medicinas que fabrica y en el concepto de que la marca referida está escrita en letras mayúsculas unidas con un guión, estampadas en negro y en línea horizontal, pero pueden emplearse otra forma de tipos ó arreglarse de diferente manera ó de colores y omitirse el guión sin alterarse el carácter especial de la marca de fábrica, que son las palabras «Iron-Ox.»

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el

concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Enero de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, 31 de Enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Febrero, 27 de 1902.

NUMERO 89.

Enero 29.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Fernando Silva,
en representación de Enrique Silva,
para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
—Sección 5ª

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Fernando Silva, en la del Sr. Enrique Silva, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Enrique Silva, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de un mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Turbio, en el Distrito de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, en el trayecto de río comprendido en los terrenos de la Hacienda de Barajas, sobre la margen derecha.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluídas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que

juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobacion, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobacion correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guanajuato, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección, con la suma de ciento cincuenta pesos mensuales, que entregará adelantada en la Tesorería General de la Federación desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador, que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobacion de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribucion alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos, alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobacion, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el